

ARGENTINA

REGLAMENTO I.S.B.N.

Artículo 1. Cada I.S.B.N. está compuesto por diez dígitos divididos en cuatro partes de extensión variable.

Artículo 2. Las cuatro partes son las siguientes:

1ª Parte: Identificador de grupo: Identifica el grupo nacional, geográfico u otro similar, de editores. La Agencia Internacional I.S.B.N. otorgó a la Argentina el número 950 como identificador de grupo. (En 1991 se asignó también el número 987 como indicador de grupo)

2ª Parte: Identificador de editor: Esta parte identifica a un editor en particular dentro de un grupo. Es asignado por la Agencia Nacional I.S.B.N. u oficina de grupo.

3ª Parte: Identificador de título: Identifica a un título determinado o edición particular de un título.

4ª Parte: Dígito de comprobación: Es un solo dígito, el último del I.S.B.N., que permite verificar automáticamente si el I.S.B.N. es correcto.

Artículo 3. La “Agencia Nacional I.S.B.N.” u oficina de grupo otorgará, coordinará y normalizará el uso de numeraciones para identificar el editor y los títulos, asignando a cada editor su número I.S.B.N.

Artículo 4. Los editores con una producción anual mayor de 50 títulos tendrán un número de dos (2) dígitos; los de 21 a 50 títulos, tres (3) dígitos; y los de menos de 21 títulos, cuatro (4) dígitos.

Artículo 5. Otorgado el identificador se entregará a cada editor una cantidad de números I.S.B.N. para que los asigne a sus títulos. Conforme a sus planes y necesidades de producción, el editor puede solicitar nuevos números I.S.B.N. a la Agencia Nacional.

Artículo 6. Cada editor es responsable de la asignación de identificadores de títulos a cada ítem que publica y debe asegurar que la Agencia Nacional tenga la más completa información sobre sus listas de libros anteriores no agotados y sobre sus programas de edición presentes y futuros, para que les sea asignado un identificador de editor adecuado.

Artículo 7. Si un editor no acepta la responsabilidad de asignar I.S.B.N. a sus publicaciones, la oficina tiene dos alternativas:

- a) Asignar números en bloque a varios editores y numerar todos los títulos dentro del conjunto de números, prescindiendo del editor. En tal caso el I.S.B.N. resultante no identificará el editor de un título específico. Se debe tratar que este procedimiento quede reservado para los editores que sólo publican títulos ocasionalmente y que no estén en condiciones de asumir la responsabilidad de la numeración.
- b) La Agencia Nacional puede asumir la responsabilidad de asignar al identificador de editor y un conjunto de I.S.B.N. establecido para ese identificador, atribuyendo un número a cada libro.

Artículo 8. Están sujetos al I.S.B.N. todas las publicaciones impresas unitarias de frecuencia no diaria y sin regularidad periódica, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Las primeras impresiones: Cualquier impresión posterior en la que no haya diferencia textual con la original deberá tener el mismo I.S.B.N. Se entiende por impresión posterior la reimpresión o reproducción de un libro de las mismas planchas. En cada libro deberá aparecer un solo I.S.B.N. Excepciones al respecto son las siguientes:
 - a) Cuando un mismo título se presente simultáneamente bajo varias formas
 - b) Cuando una obra aparezca en varios volúmenes, el conjunto recibirá un I.S.B.N. y se otorgará otro a cada volumen. El I.S.B.N. de la publicación se pondrá antes del correspondiente al propio volumen y será acompañado de la explicación necesaria.
 - c) Cuando un libro sea publicado por varios editores y reciba varios I.S.B.N., se imprimirán todos los I.S.B.N. que sean posibles, seguidos de la mención del editor interesado.
 - d) Cuando un libro aparezca en nueva edición, se mencionará el I.S.B.N. de la o de las anteriores, indicando después de cada uno la edición de que se trate. Si la anterior ha salido con diversas presentaciones, ocasionando la atribución de varios I.S.B.N., se insertarán los I.S.B.N. entre paréntesis acompañados de la información necesaria.
 - e) Cuando un título sea objeto de una edición derivada, es decir de una presentación diferente por parte del mismo editor (libro de bolsillo y libro de lujo) y reciba por ello un número nuevo, se mencionará el I.S.B.N. de la primera edición.
 - f) Cuando un libro sea asimismo objeto una edición derivada, es decir sin modificaciones de texto ni de ilustración por parte de otro editor, se indicará el I.S.B.N. original citando la publicación por el editor anterior.
 - g) Cuando se trate de una reproducción fotomecánica, se indicará el I.S.B.N. de la obra reproducida.
 - h) Cuando se trate de una traducción, se indicará el I.S.B.N. del libro que sirvió de base a la misma.
 - i) Cuando se trate de ediciones paralelas (diferentes versiones lingüísticas del mismo texto, como las publicaciones de los organismos internacionales) se indicará el I.S.B.N. de todas las ediciones.
- 2) Cada editor puede enumerar su producción anterior y publicar los I.S.B.N. en sus catálogos. En tal caso debe imprimir el I.S.B.N. en las reimpressiones.
- 3) Cuando una publicación aparece como coedición o impresión conjunta con otro editor, el editor a cargo de la distribución le asignará el I.S.B.N.
- 4) Libros vendidos o distribuidos por agentes:
 - a) De acuerdo con los principios del sistema I.S.B.N., una edición particular publicada por un editor determinado recibirá un solo I.S.B.N. Éste será mantenido sin que interese en dónde ni a través de quienes se efectúa la venta o distribución del libro.
 - b) En el caso de un libro importado por un distribuidor o agente exclusivo desde un área que aún no esté incluida en el sistema I.S.B.N. y que por consiguiente no tiene un I.S.B.N. asignado, será el distribuidor exclusivo quien podrá asignarle un I.S.B.N.
 - c) En el caso de un libro importado por un distribuidor o agente exclusivo, al que se le haya agregado un a nueva portada incluyendo el pie de imprenta de dicho distribuidor o agente exclusivo, en lugar de la portada del editor original, el distribuidor o agente exclusivo le asignará un nuevo I.S.B.N., manteniendo también el I.S.B.N. original como I.S.B.N. relacionado.
 - d) En el caso de un libro importado por varios distribuidores desde un área que aún no esté incluida en el sistema I.S.B.N. y para la cual, en consecuencia, no

haya sido asignado un I.S.B.N., será la oficina de grupo responsable para dichos distribuidores la que podrá efectuar la asignación del número.

5) Editores con más de un lugar de publicación:

- a) Cuando un editor opera en varias ciudades y éstas aparecen juntas en el pie de imprenta de un libro, éste recibirá un solo I.S.B.N.
- b) Un editor puede poseer oficinas o sucursales separadas y distintas en diferentes lugares y recibir un identificador de editor para cada oficina o sucursal. A pesar de ello se le asignarán un solo I.S.B.N. a cada libro publicado, debiendo efectuar la atribución la oficina o sucursal responsable de la publicación.

Artículo 9. No están sujetos al I.S.B.N. los impresos de menos de cinco (5) páginas, mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables, carteles y grabados, postales, hojas desplegadas, publicaciones periódicas, memorias de organismos públicos y privados, multicopias, microfilms y obras que en futuro se conozcan o desarrollen dentro de estas categorías. Asimismo, las publicaciones ocasionales que, a juicio de la Agencia Nacional I.S.B.N., carezcan de interés permanente.

Entre estas últimas se señalan las siguientes:

- 1) Las estrictamente publicitarias, por ejemplo, aquellas que enuncian las características de un determinado producto o región turística. (Sin embargo los libros de carácter literario científico distribuidos con fines publicitarios, aunque en forma suplementarias contengan publicidad, están sujetos a la obligación de solicitar y consignar el I.S.B.N.)
- 2) Los horarios y tarifas, las guías de transportes y las guías telefónicas, si no contienen más textos que los requeridos para la comprensión de los datos incluidos en ellos.
- 3) Los programas de enseñanza, espectáculos y exposiciones.
- 4) Los estatutos y balances de sociedades, así como las listas de directivos de empresas, las instrucciones para tomar parte en actos, las circulares, etc.
- 5) Los calendarios y almanaques, aun cuando se presenten en forma de libro y siempre que no contengan textos literarios o científicos.
- 6) Los cuadernos de música sin otros textos que las letras de las canciones e instrucciones para la ejecución de la obra de que se trate.
- 7) Los mapas y planos que se distribuyeran aisladamente (Sin embargo los atlas y conjuntos de mapa o planos encuadernados en forma de libro están sujetos al I.S.B.N.)
- 8) Las hojas intercambiables para insertar en libros siempre que lleven el mismo título que el libro original.

Cuando existan cambios de color y precio o diferencias menores en una nueva impresión, no unidos a una alteración de formato, contenido o encuadernación, no constituirán una publicación diferente. Por lo tanto no se le asignará un nuevo I.S.B.N.

Artículo 10. Un I.S.B.N. no debe ser repetido en ninguna circunstancia. Si se asignan números en forma incorrecta debe ser eliminado de la lista de números utilizables y no ser asignado a otro título. Cada editor dispondrá de una cantidad suficiente de números en su rango para que la pérdida de estos números sea insignificante.

Artículo 11. El I.S.B.N. debe aparecer sobre el libro mismo. Se imprimirá en la parte inferior izquierda del reverso de la portada, en la cual se localizará también la mención del derecho de autor. Igualmente el editor deberá mencionarlo en sus catálogos, en la publicidad que realice de sus libros y en las facturas de exportación. Cada vez que se

imprima el número deberá estar precedido de la sigla I.S.B.N., en tipografía suficientemente grande para que pueda ser leído con facilidad (no menor de cuerpo diez) y las cuatro partes del número estarán separadas por guiones.